

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00207
Accionante: **JUAN GABRIEL MORILLO DEGEL**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.**
Vinculado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN GABRIEL MORILLO DEGEL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso, igualdad, salud, vida digna y personalidad jurídica**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que es ciudadano venezolano y con el fin de legalizar su situación de migrante en el territorio colombiano solicitó ante la accionada el Permiso de Protección Temporal (PPT).

Indica que desde el 29 de mayo de 2021 el permiso está en proceso, que realizó el primer registro biométrico el 27 de diciembre de 2021, pero posteriormente en octubre de 2022 le indicaron que debía repetir la biometría por inconsistencia en los datos.

Dice que el 2 de mayo de 2023 interpuso PQR con radicado 20232590373213061 y recibe como respuesta que su PPT está en proceso, habiéndose agotado los términos que señala la norma, con lo cual se vulneran sus derechos.

Señala que requiere el PPT para efectos laborales y de salud y no tiene causales por las que puedan rechazar el documento.

Por lo anterior, pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y como consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa

Especial de Migración Colombia la entrega del Permiso de Protección Temporal (PPT).

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, mediante su director de Asuntos Migratorios Consulares y Servicios al Ciudadano expone que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) tienen como función formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país.

Informa que como mecanismo excepcional de carácter temporal a través de la UAEMC ha aplicado modalidades provisionales de control migratorio para brindar protección a migrantes venezolanos (Permiso Especial de Permanencia, Tarjeta de Movilidad Fronteriza, Permiso de Tránsito Personal).

Que frente al Permiso Por protección Temporal (PPT) y Registro Único de Migrantes Venezolanos, el Ministerio no es el competente ya que dicha función es del resorte de la UAE Migración Colombia.

Por lo expuesto solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. No obstante haber sido debidamente notificada mediante correo electrónico, la entidad guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde verificar si constituye vulneración de los derechos del accionante la falta de expedición y pronunciamiento sobre el Permiso por Protección Temporal (PPT) que solicita y si la acción constitucional resulta procedente para resolver tal pretensión.

VII. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.² De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: "(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable".

2. Derechos y Deberes de Extranjeros en Colombia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la C.P., "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros". Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

La Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad para los extranjeros de cumplir la misma normativa consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, conforme lo establece el artículo 4º Constitucional: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este tema, la Jurisprudencia Constitucional estableció:

"En consecuencia, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales en el marco de la soberanía nacional, según el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación, se encuentra sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia, la cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad." (Sentencia T-352/2021) -Resaltado del despacho.

3. Protección para migrantes venezolanos.

El Gobierno Nacional mediante Resolución No. 0971/2021 implemento el Estatuto Temporal de protección para Migrantes Venezolanos adoptado en el Decreto 216/2021, aplicable a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas.

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

El ARTÍCULO 2º de la Resolución 971/2021 establece las condiciones para acceder al Régimen de protección Temporal, veamos:

1. *Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*
2. *Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
3. *Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
4. *Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.*

PARÁGRAFO 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución.

EL PARÁGRAFO 1º DEL ART. 3º IB. establece: "La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo."

ARTÍCULO 14. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

ARTÍCULO 15. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT). Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. *Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.*
2. *No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.*
3. *No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.*
4. *No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.*
5. *No tener condenas por delitos dolosos.*
6. *No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.*
7. *No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.*

(...)

PARÁGRAFO 1. La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a

la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.

ARTÍCULO 17. Del Permiso por Protección Temporal (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual." (Subrayados del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada le expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) establecido para ciudadanos venezolanos, el cual se encuentra en trámite desde el 29 de mayo de 2021.

De la documental aportada por el accionante, se observa que cuenta con Certificado de Registro No. 5272285 del 29 de mayo de 2021, expedido por Migración Colombia.

Igualmente, obra captura de pantalla del radicado No. 20232590373213061 del 2 de mayo de 2023 donde el accionante solicita aprobación y expedición del PPT y respuesta donde le informan que se encuentra en proceso y que debe estar consultando permanentemente la página web de la entidad.

Obra "Consulta" con cédula de identidad No. 15482477 del 24 de mayo de 2023, que indica que no se encuentra registro asociado a actuación administrativa o de policía en el aplicativo ARCO, así como consulta en la Policía Nacional donde se señala no tener medidas correctivas pendientes por cumplir.

Si bien la UAEMC recibió notificación de la presente acción y guardó silencio frente al requerimiento del despacho, sería del caso ante su silencio dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, tener como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, sin embargo, para poder acceder a los beneficios que reclama y ser titular de los derechos con que cuentan los ciudadanos extranjeros en el país, especialmente el que hace referencia al Permiso por Protección Temporal (PPT) que solicita mediante este mecanismo constitucional, se debe cumplir con los requisitos que establece la Resolución No. 0971/2021 y Decreto 216/2021, y corresponde en ese orden a la entidad migratoria la verificación de tales requisitos y definir sobre su otorgamiento.

Adicionalmente y atendiendo las normas citadas, aun cuando los ciudadanos venezolanos cumplan con los requisitos que exige la normatividad mencionada, el Estado Colombiano tiene la facultad discrecional para definir si otorga o no el PPT según la evaluación individual efectuada a la solicitud y acorde con la facultad que le confiere el parágrafo 1 del art. 15 de la Resolución 0971/2021 que dice: "La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del

estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.”(Subrayado del despacho).

Así las cosas, a este juez constitucional no le está dado intervenir y pasar por alto gestiones legalmente determinadas para la expedición del PPT que solicita el accionante, pues acceder a sus pretensiones sería ir en contravía de las normas a sabiendas que éstas son de obligatorio cumplimiento tanto para las instituciones como para los ciudadanos, sumado a que aun cuando el accionante cumpla efectivamente con todos los requisitos exigidos, el otorgamiento o no del permiso pretendido es una facultad discrecional y potestativa del Estado Colombiano a través de los canales instituciones encargados de dicho trámite.

Ahora, de la documental que aportó el accionante referente a su inscripción en el RUMV se observa que la fecha de registro fue el 29-05-2021 e informa que el Registro Biométrico lo realizó en octubre de 2022, siendo estos los requisitos necesarios para la expedición del PPT, proceso que está conformado por 3 etapas según la norma, a saber: *(i) Registro RUMV. (ii) Registro Biométrico. (iii) Expedición del PPT.*

En ese orden de ideas, una vez adelantado el proceso de inscripción y formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por el interesado, corresponde a Migración Colombia pronunciarse frente a la solicitud dentro de los 90 días siguientes ya sea para autorizar o negar su expedición o para requerir al petente.

En el caso concreto del señor Morillo Degel y ante el silencio de Migración Colombia, se entiende que el accionante adelantó el trámite y formalizó la solicitud de permiso temporal que aquí reclama quedando pendiente para culminar el proceso que la autoridad migratoria de pronuncie dentro del término dispuesto en la norma, ya sea para otorgar o negar el PPT atendiendo la facultad discrecional que le es conferida por la ley.

Puestas así las cosas, se advierte que el término de 90 días establecido en el artículo 2º de la Resolución 971/2021 para pronunciarse frente a la solicitud de PPT se encuentra más que vencido sin que MIGRACIÓN COLOMBIA hubiere dado respuesta o cumplido con las expectativas del petente, esto, teniendo en cuenta que el trámite del Registro es del 29 de mayo de 2021, con lo que se transgrede el derecho fundamental de petición del accionante.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se concederá únicamente la protección del derecho fundamental de petición del accionante ordenando a MIGRACIÓN COLOMBIA proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) presentada por el tutelista y proceda a notificarle prontamente la decisión que adopte.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR únicamente el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN del señor **JUAN GABRIEL MORILLO DEGEL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MIGRACION COLOMBIA para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) presentada por el accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

7

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75690a36a41f364693cff280215a3afcc66c6e7481b68c96c4d9806b9855190**

Documento generado en 06/06/2023 06:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>